

“La entrada en vigor el día 1 de septiembre de 2017 de la nueva Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, conforme a su Disposición Final Décima, plantea la necesidad de proceder a la creación de un órgano ambiental propio de la Corporación Insular, que actuará en los expedientes de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, y de evaluación ambiental de proyectos, en el ámbito competencial insular definido en las vigentes leyes, llevando a cabo cuantas actuaciones y procedimientos establezca la citada normativa, con carácter previo a las decisiones del órgano sustantivo insular, o del municipal en caso de encomienda en virtud de convenio de cooperación.

La evaluación ambiental constituye una herramienta muy eficaz para la protección del medio ambiente, implementando los criterios de sostenibilidad y alternativas en la toma de decisiones estratégicas, a través de la evaluación de los planes y programas y a través de la evaluación de proyectos, garantizando una adecuada prevención de los impactos ambientales concretos que se puedan generar, al tiempo que se establecen mecanismos para lograr el análisis de la huella del cambio climático, medidas de minimización de impactos o compensación de los mismos.

Esta herramienta, plenamente consolidada, que acompaña a los planes y proyectos en su tramitación y que hace que sus determinaciones avancen hacia la consecución de un desarrollo sostenible, deriva del Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, de 25 de febrero de 1991, conocido como Convenio de Espoo (Finlandia), ratificado por nuestro país mediante Instrumento de 1 de septiembre de 1992, y su Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica, ratificado el 24 de junio de 2009, transpuesto al Derecho Comunitario a través de la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y por la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Y finalmente ha sido la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la que ha sintetizado el ordenamiento jurídico anterior, incluyendo los aspectos relativos al Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000, ratificado por España mediante Instrumento de 6 de noviembre de 2007.

En ámbito territorial de Canarias, fue el Decreto 35/1995, de 24 de febrero, relativo al Reglamento de contenido Ambiental de los Instrumentos de Planeamiento, y posteriormente la Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico, donde comenzó a configurarse a nivel autonómico este instrumento de evaluación, armonizando posteriormente dicha legislación con la estatal a través de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y los Recursos Naturales.

Visto el informe jurídico de fecha 25 de octubre de 2017 que se pronuncia sobre la necesidad de crear un órgano ambiental en el Excmo. Cabildo Insular de El Hierro:

“...

Primero: *Que la auto-organización y la potestad normativa constituyen, sin duda, uno de los rasgos definitorios de la autonomía local, y así se reconoce en el [artículo 4º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local](#), al disponer que «En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: a) Las potestades reglamentaria y de auto organización (...).».*

Segundo: *Que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que, en materia organizativa, la Administración goza de un amplio poder que le permite configurar las unidades y servicios de que está dotada para el cumplimiento de su misión, con libertad y sin más límites que el respeto a la legalidad y la sumisión a la satisfacción del interés público.*

Tercero: *Que el artículo 66 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, señala que éstos, "... a través de sus reglamentos de organización, con sujeción a lo establecido en la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas y en esta ley, podrán crear órganos complementarios. Asimismo, mediante la relación de puestos de trabajo establecerán las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus competencias."*

Cuarto: Al amparo de lo previsto en el artículo 86.7 y en la Disposición Adicional Primera-4 de la ley 4/2017 de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en relación con el artículo 66 de la Ley 8/2015, de 1 de abril de Cabildos Insulares, se deberá crear como órgano complementario y especializado, dentro de la estructura orgánica de la Corporación Insular, la Comisión de Evaluación Ambiental Insular de El Hierro, que se constituye como el órgano de evaluación ambiental actuante en los expedientes de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, y de evaluación ambiental de proyectos, en el ámbito competencial insular definido en las vigentes leyes, llevando a cabo cuantas actuaciones y procedimientos establezca la citada normativa, con carácter previo a las decisiones del órgano sustantivo insular, o del municipal en caso de encomienda en virtud de convenio de cooperación.

Quinto: Que el artículo 5º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre los órganos administrativos, de carácter básico para todas las Administraciones Públicas conforme a su Disposición Final 14ª, señala lo siguiente:

"1. Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

2. Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.

3. La creación de cualquier órgano administrativo exigirá, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.

b) Delimitación de sus funciones y competencias.

c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

4. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población".

Sexto: Que el órgano ambiental cuya creación se propone debe gozar de una especial autonomía orgánica y funcional en el desarrollo de su actividad y en el cumplimiento de sus fines específicos, debiendo estar compuesta por miembros que respondan a los criterios de profesionalidad e independencia, imparcialidad y objetividad, adoptando sus decisiones de forma colegiada, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Atendiendo al ámbito material de actuación que se otorga a la Comisión de Evaluación Ambiental Insular de El Hierro, la misma debe quedar adscrita a la Consejería de Ordenación del Territorio pero sin guardar dependencia orgánica ni funcional con las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal y autonómica en esta materia.

Por todo lo expuesto se realiza las siguientes

Conclusiones:

PRIMERO.- Se deberá iniciar expediente administrativo al objeto de llevar a cabo el procedimiento para la formulación y tramitación del Reglamento de Organización para la Creación de la Comisión de Evaluación Ambiental Insular de El Hierro.

SEGUNDO.- Aprobar el documento Anexo de consulta pública previa sobre un proyecto de Reglamento de Organización para la Creación de la Comisión de Evaluación Ambiental Insular de El Hierro.

TERCERO.- Publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife."

La Comisión de Evaluación Ambiental Insular de El Hierro gozará de una especial autonomía orgánica y funcional en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines específicos, estando compuesta por miembros que respondan a los criterios de profesionalidad e independencia, adoptando sus decisiones de forma colegiada.

Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con imparcialidad y objetividad, basando su actuación en los principios de celeridad y eficacia, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

La creación, funcionamiento y actuación de la Comisión de Evaluación Ambiental Insular de El Hierro se regirá por lo dispuesto en la regulación de carácter orgánico que se apruebe en cuanto a su composición, organización y funcionamiento, y en lo no previsto en el reglamento se aplicaran las normas que para los órganos colegiados se contienen en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y supletoriamente, por las disposiciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades Locales, así como en el Reglamento Orgánico vigente del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro.

En base a los antecedentes expuestos, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Presidencia número 1237/15 de 17 de julio de 2015, se emite la siguiente

PROPUESTA:

PRIMERO.- Iniciar expediente administrativo al objeto de llevar a cabo el procedimiento para la formulación y tramitación del Reglamento de Organización para la Creación de la Comisión de Evaluación Ambiental Insular de El Hierro.

SEGUNDO.- Aprobar el documento Anexo de consulta pública previa sobre un proyecto de Reglamento de Organización para la Creación de la Comisión de Evaluación Ambiental Insular de El Hierro.

TERCERO.- Publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

ANEXO

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE UN PROYECTO DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL INSULAR DE EL HIERRO

Con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, la legislación vigente establece que, con carácter previo la redacción de un proyecto de reglamento, se sustancie una consulta pública, a través del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones interesadas y potencialmente afectadas por la futura disposición normativa. Así lo dispone, con carácter de norma básica, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cumplimiento y en coherencia con esos mandatos, **se convoca consulta pública previa** en relación con un proyecto de **Reglamento de Organización para la Creación de la Comisión de Evaluación Ambiental del Cabildo Insular de El Hierro**, de conformidad con las siguientes cuestiones:

A) LOS PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA:

A raíz de la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante LSENPC) se modifican las determinaciones relativas al órgano ambiental en las evaluaciones estratégicas de planes y programas y de proyectos, y en concreto el artículo 86.6 de la citada Ley y Disposición Adicional Primera, establecen la posibilidad de que pueda ser órgano ambiental el Cabildo Insular en los casos establecidos en dicha norma, básicamente en los planeamientos de ámbito insular o en los de ámbito municipal que sean encomendados por los ayuntamientos de la isla por no contar con recursos suficientes, o aquellos proyectos en los que el Cabildo sea Órgano Sustantivo.

Esta novedosa reestructuración competencial, implica la atribución de nuevas funciones a los Cabildos Insulares que implica que los mismos realicen para los casos expuestos, por sí mismos la evaluación ambiental de los planes y programas, además de los proyectos que deban ser sometidos a evaluación, de acuerdo con el anexo aprobado en la propia 4/2017 del LSENPC, y por tanto se tengan que dotar de un órgano colegiado, en su caso, que asuma estas funciones dentro del marco competencial habilitado con esta modificación normativa.

Por ello, para afrontar estas competencias, se pretende la creación de un órgano colegiado, que de acuerdo con el artículo con el artículo 86.7 y Disposición Adicional Primera 4 del mencionado texto legal, debe contar con separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo y todo ello dentro del marco establecido en el artículo 66 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares.

B) LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN:

La reciente Ley del Suelo atribuye competencias nuevas a los Cabildos Insulares en el marco de la evaluación ambiental por lo que en consecuencia, resulta necesario y oportuno proceder a la elaboración y aprobación de un reglamento que complemente las determinaciones en materia de funcionamiento, composición y organización del órgano colegiado en los términos previstos en la citada Ley del Suelo.

C) LOS OBJETIVOS DE LA NORMA.

El objetivo general de la norma consiste en desarrollar con norma de rango reglamentario los preceptos de la Ley en la parte correspondiente al órgano ambiental del Cabildo de El Hierro.

Los objetivos específicos son los siguientes: establecer el ámbito de actuación del citado órgano ambiental, las funciones dentro del ámbito medioambiental, paisajístico y de desarrollo sostenible, tanto de las establecidas por la legislación estatal o autonómica a los Cabildos Insulares, como aquellos que pueda asumir por convenio, con los Ayuntamientos de la isla dentro del marco de la cooperación interadministrativa, la composición, naturaleza y régimen jurídico del mismo, así como los requisitos necesarios para ser miembro del citado órgano (a efectos de asegurar la autonomía, profesionalidad y especialización de los miembros).

D) LAS POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

Las posibles soluciones se pueden concretar en dos:

1.- La no creación del órgano ambiental propio del Cabildo de El Hierro, por optar por la realización de un convenio con el Gobierno de Canarias, para que continúen siendo órgano ambiental, el autonómico.

2.- La creación de un único Órgano Ambiental propio del Cabildo de El Hierro que asuma las funciones en materia de evaluación ambiental de planes y programas, y de proyectos.

A tenor de cuanto queda expuesto, aquellas personas que lo consideren oportuno, sea a título personal, sea como organización, entidad o asociación, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados a la Oficina de Ordenación del Territorio del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, en Calle Constitución número 29, CP. 38900, Termino Municipal de Valverde.

Someter este documento a consulta pública por plazo de 15 días naturales a efectos de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por el mismo”.